

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho paso informando que, por lapsus calami en el auto del 23 de mayo del año calendado se dispuso a aceptar el llamamiento en garantía. Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).

ANA MARÍA PORTILLA

Oficial Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO
BUCARAMANGA, SANTANDER
Palacio de Justicia. Oficina 351. Tel. 6333592
correo electrónico: j051cbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En vista de la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a **DEJAR SIN EFECTOS** el numeral **CUARTO, QUINTO y SEXTO** de la parte resolutive del auto del veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022), toda vez que, se aceptó el llamamiento en garantía de realizado por ORGANIZACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD - SINTRASANDER a SURAMERICANA, situación que es ajena al proceso ejecutivo. Veamos:

Con respecto al llamamiento, esta figura se encuentra consagrada en el artículo 64 del CGP:

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Es de precisar que aun cuando el ejecutado tenga derecho legal de exigir a otra persona el reembolso total o parcial de la suma de dinero dispuesta en el auto que libró mandamiento de pago, esa obligación no deviene como consecuencia de una sentencia que se dicte dentro de este proceso, sino que proviene de la existencia de un título ejecutivo que es claro, expreso y exigible.

En este mismo sentido, se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 02 de septiembre de 2013, bajo el radicado 76001 22 03 000 2013 00260 01 dispuso:

[D]e conformidad con el artículo 509 del Código de Procedimiento Civil (ahora 442 del CGP), la defensa de los ejecutados se circunscribe a la proposición de excepciones, lo que, de contera, descarta que ellos tengan facultad para vincular a un tercero en la condición de llamado en garantía.

Ciertamente, el citado postulado precisa que "[d]entro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, el demandado podrá proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se funden [...] Los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago"

En ese orden, no habla lugar a acoger la solicitud que en ese sentido elevó Pablo Iragorri Jaramillo dentro del juicio ejecutivo hipotecario que se le adelanta, pues tal figura jurídica es, según se colige de la norma transcrita, palmariamente improcedente en asuntos de esa naturaleza.

Corroborando lo anterior, el mandato del inciso final del precepto 56 ibidem, aplicable al "llamamiento en garantía", por la expresa remisión que hace el canon 57 ib., que dispone: "en la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial que existe entre denunciante y denunciado".

Ahora, tratándose de un proceso de ejecución es indiscutible que el juez encargado del mismo no puede en la sentencia resolver sobre el nexo sustancial entre el llamante y el llamado en garantía, toda vez que el fallo que la ley le faculta proferir está, indefectiblemente, regulado en los artículos 507 y 510 de la obra procedimental en cita, según la posición asumida por el demandado, es decir, si ha propuesto o no excepciones, preceptos que limitan tal pronunciamiento en líneas generales, a resolver esos medios de defensa ordenando seguir o no adelante la ejecución, no habiendo lugar, por ende, a desatar ninguna otra controversia.

El anterior planteamiento ha sido mantenido por el Alto Tribunal, toda vez que en sentencia SC-1304-2018 del 27 de abril de 2018, expuso: i) El llamamiento en garantía está limitado a los procesos declarativos de condena, donde se está frente a un derecho incierto donde el Juez es el encargado de determinar una sentencia a favor del titular del derecho, ii) en el proceso ejecutivo no procede el llamamiento, toda vez que dentro de esta instancia se busca el cumplimiento forzado de una obligación: clara, expresa y exigible, por lo cual, se tiene certeza de quien es el titular, iii) el artículo 64 del CGP, habla de la obligación del llamado en garantía frente a la imposición de una eventual condena.

Finalmente, debe recordarse la reiterada jurisprudencia en materia civil sobre el tema de los autos ilegales, que no atan al juez:

"...un auto ilegal que no obliga, razón por la cual puede ser atacado por medio de los recursos que la ley entrega a las partes, inclusive, de no llegarse a cuestionar por las partes dicha providencia, el juez no queda atado o comprometido para surtir la actuación subsiguiente sobre ese error. Así lo admite la jurisprudencia." (T.S. Cali. Auto 13 de enero/87. M.P. José Daniel Ceballos Uribe).

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bucaramanga,

PROCESO:

EJECUTIVO LABORAL

RADICADO:

680013-105-005-2019-00461-00

DEMANDANTE:

ALVARO YESID CORREA MARTINEZ

DEMANDADO:

ORGANIZACION SINDICAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD DE SANTANDER

R E S U E L V E

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el numeral **CUARTO, QUINTO y SEXTO** de la parte resolutive del auto del veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se aceptó el llamamiento en garantía realizado por **ORGANIZACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD - SINTRASANDER** a: SURAMERICANA, con NIT. 890.903.407-9, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS.



JORGE ALONSO MORENO PEREIRA
Juez

|| = = = = = ||

|| JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO ||

|| BUCARAMANGA, SANTANDER ||

|| NOTIFICACIÓN POR ESTADO ||

|| El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ||

|| ESTADO No. 087 DEL 26 DE MAYO DE 2022. ||

||  ||

|| MARIA ISABEL MONCADA ACUÑA ||

|| SECRETARIA ||

|| = = = = = ||